

SECRETARIA AUTONÓMICA
DE SEGURETAT I EMERGÈNCIES

EDIFICI SOROLLA CENTER
Av. Corts Valencianes nº 58-Local 10
46015 València

ARA/SJP

Núm. d'expedient: GVAGIP/2021/371

RESOLUCIÓ DE DRET D'ACCÉS A LA INFORMACIÓ PÚBLICA: ESTIMATÒRIA

I. Antecedents de fet

Primer. En resposta a la sol·licitud d'accés a la informació pública, amb número de registre GVRTE/2021/1704205, efectuada a l'empara de l'article 15 de la Llei 2/2015, de 2 d'abril, de transparència, bon govern i participació ciutadana de la Comunitat Valenciana i el capítol II del títol II del Decret 105/2017, de 28 de juliol, del Consell, de desplegament de la Llei 2/2015, de 2 d'abril, de la Generalitat, en matèria de transparència i de regulació del Consell de Transparència, Accés a la Informació Pública i Bon Govern sobre:

"Por los hechos acaecidos el día 28/09/2019 en la plaza de toros de ALGEMESÍ (València/Valencia), por el Servicio de Espectáculos y Establecimientos Públicos (Secretaría Autónoma de Seguridad y Emergencias, de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública) el 18/02/2021 fue incoado PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a la COMISIÓN TAURINA DE ALGEMESÍ.

SOLICITO:

- COPIA (formato PDF) de la Resolución sancionadora del Procedimiento incoado el 18/FEBRERO/2021 contra a la COMISIÓN TAURINA DE ALGEMESÍ." Amb la següent motivació: "Altres"

"Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana; LEY 19/2013 (LTAIPBG); Art. 105.b Constitución Española (CE).

Segon. A partir del dia 05 de juliol de 2021, data en què la sol·licitud va tindre entrada en el registre electrònic de la Generalitat, va començar a comptar el termini màxim d'1 mes per a resoldre i notificar per l'òrgan competent de la CONSELLERIA DE JUSTÍCIA, INTERIOR I ADMINISTRACIÓ PÚBLICA, d'acord amb el que s'estableix en l'article 17.1 de la Llei 2/2015, de 2 d'abril, i l'article 55.1 del Decret 105/2017, de 28 de juliol.

II. Fonaments de dret

Primer. L'article 11 de la Llei 2/2015, de 2 d'abril, i l'article 42.1 del Decret 105/2017, de 28 de juliol, estableixen que qualsevol ciutadà o ciutadana, a títol individual o en representació de qualsevol organització legalment constituïda, té dret d'accés a la informació pública, mitjançant una sol·licitud prèvia i sense més limitacions que les contemplades en la llei. Per a l'exercici d'aquest dret, no cal motivar la sol·licitud ni invocar la llei.

Segon. Els articles 12, 13 i 16.1 de la Llei 2/2015, de 2 d'abril, així com els articles 44 a 49 del Decret 105/2017, de 28 de juliol, estableixen els límits d'accés a la informació pública, el règim aplicable en el cas que la informació sol·licitada continga dades de caràcter personal i el règim sobre les causes d'inadmissió.

Tercer. L'article 18.1 de la Llei 2/2015, de 2 d'abril, estableix que en l'àmbit de l'Administració de la Generalitat seran competents per a la resolució del procediment les persones titulars dels centres directius responsables funcionals de la informació sol·licitada. D'altra banda, l'article Article 13 del 172/2020 de 30 d'octubre del Consell, pel qual s'aprova el Reglament orgànic i funcional de la CONSELLERIA DE

JUSTÍCIA, INTERIOR I ADMINISTRACIÓ PÚBLICA, estableix que l'òrgan competent per a resoldre és DIRECCIÓ GENERAL OPERATIVA.

Per tot l'anteriorment exposat,

RESOLC

Primer. En atenció als antecedents de fet i els fonaments de dret descrits i vist que la sol·licitud no incorre en cap dels límits d'accés a la informació pública ni conté dades de caràcter personal que hagen de ser protegits ni hi ha causa d'inadmissió, s'estima la sol·licitud, es concedeix l'accés a la informació pública sol·licitada i es posa a disposició de qui l'ha sol·licitat:

- Com annex a la present resolució.
- Addicionalment podrà accedir a la informació sol·licitada en el enllaç que pròximament se li comunicarà per correu electrònic.

Segon. La informació pública posada a disposició per la present resolució podrà ser reutilitzada segons el que es disposa en el capítol III del títol II del Decret 105/2017, de 28 de juliol.

No obstant això, de conformitat amb l'apartat 5 de l'article 15 de la Llei 19/2013, de 9 de desembre, de transparència, accés a la informació pública i bon govern "La normativa de protecció de dades personals serà aplicable al tractament posterior dels obtinguts a través de l'exercici del dret d'accés". D'acord amb això, la informació pública obtinguda en virtut del dret d'accés que continga dades de caràcter personal estarà sotmesa al Reglament General de Protecció de Dades i la resta de normativa en la matèria, havent de respectar especialment els principis de protecció de dades que exigeixen que les dades siguen tractades de manera legítima, proporcional, veraç i amb ple respecte als drets de les persones afectades.

Tercer. Notificar a la persona interessada la present resolució, amb la indicació que contra aquesta resolució, que posa fi a la via administrativa, es podrà interposar un recurs contenciós administratiu d'acord amb el que estableixen els articles 112, 114, 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques i els articles 8, 14.1 i 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, en el termini de 2 mesos, comptats des de l'endemà de la notificació de la present resolució. No obstant això, amb caràcter potestatiu i prèviament a la seua impugnació davant de la jurisdicció contenciosa administrativa, podrà interposar-se una reclamació davant el Consell de Transparència, Accés a la Informació Pública i Bon Govern en el termini d'1 mes, comptat també des de l'endemà de la notificació de la resolució, segons el que disposa en l'article 24 de la Llei 2/2015, de 2 d'abril, i l'article 57 del Decret 105/2017, de 28 de juliol.

En València, a la data de la signatura digital.

EL SECRETARI AUTONÓMIC DE SEGURETAT I EMERGENCIES
(PER SUSTITUCIÓ DEL DIRECTOR GENERAL D'OPERATIVA SEGONS LA RESOLUCIÓ
DE LA CONSELLERA DE JUSTICIA, INTERIOR I ADMINISTRACIÓ PÚBLICA DE 27/05/2021)

ARA/SJP

Núm. de expediente: GVAGIP/2021/371

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: ESTIMATORIA

I. Antecedentes de hecho

Primero. En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de registro GVRTE/2021/1704205, efectuada al amparo del artículo 15 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana y el capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, sobre:

"Por los hechos acaecidos el día 28/09/2019 en la plaza de toros de ALGEMESÍ (València/Valencia), por el Servicio de Espectáculos y Establecimientos Públicos (Secretaría Autonómica de Seguridad y Emergencias, de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública) el 18/02/2021 fue incoado PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a la COMISIÓN TAURINA DE ALGEMESÍ.

SOLICITO:

- COPIA (formato PDF) de la Resolución sancionadora del Procedimiento incoado el 18/FEBRERO/2021 contra a la COMISIÓN TAURINA DE ALGEMESÍ."

Con la siguiente motivación:"Otros"

"Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana; LEY 19/2013 (LTAIPBG); Art. 105.b Constitución Española (CE).

Segundo. El día lunes 5 de julio de 2021, fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro electrónico de la Generalitat, comenzó a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de CONSELLERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. Los artículos 12, 13 y 16.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, así como los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y el régimen sobre las causas de inadmisión.

Tercero. El artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que en el ámbito de la Administración de la Generalitat serán competentes para la resolución del procedimiento las personas titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada. El artículo 13 del Decreto 172/2020 de 30 de octubre del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la CONSELLERIA DE

JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, establece que el órgano competente para resolver es la DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVA.

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

Primero. En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos y visto que la solicitud no incurre en ninguno de los límites de acceso a la información pública ni contiene datos de carácter personal que hayan de ser protegidos ni existe causa de inadmisión, se estima la solicitud, se concede el acceso a la información pública solicitada y se pone a disposición de quien la ha solicitado:

- Como anexo a la presente resolución.
- Adicionalmente podrá acceder a la información solicitada en el enlace que próximamente se le comunicará por correo electrónico.

Segundo. La información pública puesta a disposición por la presente resolución podrá ser reutilizada según lo dispuesto en el capítulo III del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

No obstante, de conformidad con el apartado 5 del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno "La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso". De acuerdo con esto, la información pública obtenida en virtud del derecho de acceso que contenga datos de carácter personal estará sometida al Reglamento General de Protección de Datos y el resto de normativa en la materia, debiendo respetar especialmente los principios de protección de datos que exigen que los datos sean tratados de forma legítima, proporcional, veraz y con pleno respecto a los derechos de las personas afectadas.

Tercero. Notificar a la persona interesada la presente resolución, con la indicación de que contra esta, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de un mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

En Valencia, a la fecha de la firma digital.

EL SECRETARIO AUTONÓMICO DE SEGURIDAD Y EMERGENCIA
(POR SUSTITUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE OPERATIVA SEGÚN RESOLUCIÓN
DE LA CONSELLERA DE JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE 27/05/2021)

ANEXO



SECRETARÍA AUTONÓMICA
DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS

Ciutat Administrativa 9 d'Octubre
Torre 4 - Planta baja
C/ de la Democràcia, 77
46018 València

COMISSIÓ TAURINA D'ALGEMESÍ
Plaza Mayor, 3
46680 ALGEMESÍ

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador.

Expediente: ESSANC/46/2021/0012

Denunciante: Alfonso Chillerón Hellín (Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales (ANPBA).

Denunciado: Comissió Taurina D'Algemesí.

Establecimiento: Plaza de toros de Algemesí.

Ubicación: Plaza Mayor de Algemesí. 46680 ALGEMESÍ.

CIF: V-46684163

Vista la denuncia presentada por D. Alfonso Chillerón Hellín, Presidente y Representante legal de la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales (en adelante ANPBA) y el informe de la Unidad de Policía Nacional adscrita a la Comunitat Valenciana del festejo taurino celebrado el 28 de septiembre de 2019 en la Plaza de toros de Algemesí (València), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 51.7 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos,

Antecedentes de hecho

Primero.- En fecha 22 de agosto de 2019, por la mercantil COMISSIÓ TAURINA D'ALGEMESÍ, se interesó autorización para la celebración de una corrida de novillos con picadores, el día **28 de septiembre de 2019, a las 17:30 horas**, con reses de la ganadería ALEJANDRO TALAVANTE, en la plaza de toros de Algemesí.

Segundo.- En fecha 23 de septiembre de 2019, se comunica por parte de la Directora Territorial de Justicia, Interior y Administración Pública, la Autorización de la celebración de una CORRIDA DE NOVILLOS CON PICADORES, el día **28 de septiembre de 2019, a las 17:30 horas**, con reses de la ganadería ALEJANDRO TALAVANTE, en la plaza de toros de Algemesí, formulada por COMISSIÓ TAURINA D'ALGEMESÍ.

1

SECRETARÍA AUTONÓMICA
DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS

Ciutat Administrativa 9 d'Octubre
Torre 4 - Planta baja
C/ de la Democràcia, 77
46018 València

Tercero.- Concluido el espectáculo, el 3 de octubre de 2019, se recibe denuncia aportada por parte de Alfonso Chillerón Hellín, Presidente y Representante legal de la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales (en adelante ANPBA). En ella se hace mención a la huida de una res y a la muerte de la misma abatida por un funcionario de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Cuarto.- Mediante acuerdo del Director General de Operativa, de fecha 18 de febrero de 2021, se inició el procedimiento sancionador arriba referenciado contra la COMISSIÓ TAURINA D'ALGEMESÍ, como consecuencia de la denuncia presentada por D. Alfonso Chillerón Hellín, Presidente y Representante legal de la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales y el informe de la Unidad de Policía Nacional adscrita a la Comunitat Valenciana del festejo taurino celebrado el 28 de septiembre de 2019 en la Plaza de toros de Algemesí (València), por la presunta comisión de:

- Una infracción administrativa tipificada como grave en el **apartado 7 del artículo 51** de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos (El incumplimiento de las condiciones de seguridad y sanidad establecidas en la normativa vigente y en las licencias o autorizaciones).

Quinto.- En fecha 19 de abril de 2021 se emite Propuesta de Resolución, en la que se desestiman las alegaciones aportadas por la parte denunciada, manteniéndose la cuantía de la sanción impuesta inicialmente. Esta Propuesta es notificada válidamente por parte de la policía Autonómica.

Sexto.- En fecha 31 de mayo de 2021 se recibe en las dependencias de esta Secretaría Autonómica solicitud de pago voluntario y reconocimiento de responsabilidad de la parte denunciada.

Seguidamente, por medios telemáticos se le remite el modelo 085 a efectos de pago.

Séptimo.- En fecha 16 de junio de 2021, la parte interesada procede al pago de la sanción minorada en un 40%. El pago queda acreditado según se justifica en el documento de ingreso.

Octavo.- HECHOS PROBADOS. De las actuaciones practicadas resultan probados los hechos detallados en los antecedentes de hecho de esta propuesta de resolución, que se dan aquí por íntegramente reproducidos.

SECRETARÍA AUTONÓMICA
DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS

Ciutat Administrativa 9 d'Octubre
Torre 4 - Planta baja
C/ de la Democràcia, 77
46018 València

Fundamentos de Derecho

I.- Ostenta la competencia para resolver este procedimiento sancionador el Sr. Director General de Operativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.2,a) de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, en relación con el art. 13 del Decreto 172/2020 de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.

II.- Vistas las actuaciones practicadas y fundamentos expuestos se estiman probados los hechos inicialmente imputados, los cuales son constitutivos de una infracción administrativa, calificada de grave, relativa al incumplimiento de las condiciones de seguridad y sanidad establecidas en la normativa vigente y en las licencias o autorizaciones, tipificadas en el artículo 51.7. de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

III.- El apartado 1 del artículo 85 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda”*.

En su apartado 2, dicho precepto señala que *“Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción”*.

Por último en su apartado 3 el citado artículo indica que *“En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.”*

SECRETARÍA AUTONÓMICA
DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS

Ciutat Administrativa 9 d'Octubre
Torre 4 - Planta baixa
C/ de la Democràcia, 77
46018 València

IV.- Visto que la sanción de multa ascendía a un total de 6.000 euros, y dado que en fecha 16 de mayo de 2021 la parte interesada acredita, mediante la presentación de Modelo 085 de documento de ingreso, el pago voluntario de la sanción pecuniaria propuesta antes de que se dicte resolución, se considera procedente la aplicación de las reducciones previstas en el precitado artículo 85 de la ley 39/2015, de 1 de octubre y, en consecuencia, se acepta el pago de la sanción propuesta mediante el ingreso del importe de 3.600 euros.

En este sentido, el infractor podrá reconocer su responsabilidad comunicándolo a esta Dirección General de Operativa, sea mediante comparecencia personal o por representante debidamente acreditado, mediante escrito firmado por el interesado. En este supuesto, cuando la sanción consista en multa, el órgano competente para resolver, en virtud de resolución finalizadora del procedimiento, aplicará una reducción de, al menos, el 20% sobre el importe que corresponda.

Asimismo, el infractor podrá proceder al pago voluntario de la sanción pecuniaria impuesta, previa comunicación a esta Dirección General de Operativa en los términos indicados en el párrafo anterior, siempre que no se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento. En este caso, también se aplicará una reducción de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción.

Para la efectividad de una o de ambas reducciones sobre el importe de la sanción económica, el infractor deberá desistir o renunciar a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra aquella/s en la forma indicada por esta administración.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

Aceptar el pago de la sanción propuesta, en la cuantía de 3.600 euros y, en consecuencia, acordar la terminación del procedimiento sancionador incoado a la COMISIÓN TAURINA D'ALGEMESÍ como responsable, por la comisión de una infracción administrativa, calificada de grave, y tipificada en el artículo 51.7 (relativa a al incumplimiento de las condiciones de seguridad y sanidad establecidas en la normativa vigente y en las licencias o autorizaciones), de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, y dado su reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario de la sanción, de acuerdo con lo previsto en el art. 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no puede interponer recurso administrativo alguno.

4

SECRETARÍA AUTONÓMICA
DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS

Ciutat Administrativa 9 d'Octubre
Torre 4 - Planta baja
C/ de la Democràcia, 77
46018 València

No obstante, podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo de Valencia, sede del órgano que ha dictado el acto administrativo a impugnar, o ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la capital de provincia en la que el demandante tenga su domicilio, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

València, fecha a día de la firma
EL SECRETARIO AUTONÓMICO DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS
(Por sustitución del Director General de Operativa según Resolución de la
Consellera de Justicia, Interior y Administración Pública de 27 de mayo de 2021)

Firmado por José María Ángel Batalla el
21/06/2021 11:45:30

Firmado por Jose Maria Ángel Batalla el
29/07/2021 13:56:44